

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-75/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-81/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN MODALIDAD DE APARICIÓN INCIDENTAL, E INEXISTENTES LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIDAS A LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL REFERIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; ASÍ COMO INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A GONZALO LOZANO GONZÁLEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO MUNICIPIO, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-81/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Soto la Marina, Tamaulipas.
COMAPA Soto la Marina.	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Soto la Marina, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Fermín Arellano Villarreal presentó por su propio derecho, queja en contra de **a) Luis Antonio Medina Jasso**, en su carácter de presidente municipal con licencia de Soto la Marina, Tamaulipas, y candidato independiente al referido cargo de elección popular; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; **b) Gonzalo Gonzalo Lozano y/o Gonzalo Lozano Lozano**², Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas; y **Alejandro Iván Peña Barrientos**, Gerente de *COMAPA Soto la Marina*, Tamaulipas; por la supuesta

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

² De las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se desprendió que la persona denunciada es GONZALO LOZANO GONZÁLEZ, director de servicios públicos del ayuntamiento de Solo la Marina, Tamaulipas.

comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-81/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares. Mediante resolución del veintiséis de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar a Luis Antonio Medina Jasso, retirar las publicaciones denunciadas en las que existía la presunción de la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

1.5. Inspección ocular. El diez de julio de este año, la Oficialía Electoral realizó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de la resolución citada en el párrafo que antecede, instrumentándose el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1263/2024.

1.6. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cinco de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva*, por un lado, desechó parcialmente el escrito de queja, respecto de Alejandro Iván Peña Barrientos, al no acreditarse el carácter de empleado de *COMAPA Soto la Marina*; y por otro, admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, previstas en los *Lineamientos del INE* y los *Lineamientos*; asimismo ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diez de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El doce de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Sesión de La Comisión. El trece de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo dispuesto en el artículo 304, fracción III³, de la *Ley Electoral*, así como a los *Lineamientos del INE* y *Lineamientos*, en lo relativo a las reglas de propaganda electoral en lo relacionado con principio del interés superior de la niñez, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II⁴, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

³ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde a este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito de queja reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como contravenir las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al principio de interés superior de la niñez; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346⁷ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad del denunciante, toda vez que presentó la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadano.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁷ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que el siete de mayo de la presente anualidad, trabajadores del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en vehículos oficiales y en horario laboral, manipularon e instalaron publicidad del candidato a la presidencia municipal por la vía independiente. Como evidencia de lo expuesto, ofreció la imagen siguiente:



Asimismo, expone que el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, a través de la página oficial del mismo <http://www.sotolamarina.gob.mx/>, promovió ilegalmente al otrora candidato, conforme a lo siguiente:



Por otro lado, el denunciante aduce que la *COMAPA* Soto la Marina, Tamaulipas, realizó actos proselitistas a favor del denunciado, toda vez que un vehículo de la citada institución pública, reproducía música alusiva a la campaña de Luis Antonio Medina Jasso; para acreditar lo antes mencionado el denunciante adjuntó un dispositivo de almacenamiento electrónico USB.

De igual manera el denunciante alude que Luis Antonio Medina Jasso, transgredió las reglas de propaganda electoral relativas al interés superior del menor, al realizar publicaciones en donde aparecen niñas, niños y/o adolescentes, en los términos siguientes:

- [https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792)
- [https://www.facebook.com/reel/1172880763720728.](https://www.facebook.com/reel/1172880763720728)





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Luis Antonio Medina Jasso.

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

“Objetamos la documental privada y técnica, memoria USB con impresiones, toda vez que dicha probanza debe ser considerada como técnica de conformidad con la fracción III del 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que relacionado con el artículo 350 de la citada Ley esta debe ser desahogada en la audiencia o previamente, lo anterior cobra relevancia toda vez que los artículos 379, 380 y 381 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como lo dispuesto por los artículos 180, 189 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles regulan el cómo deben de presentarse las pruebas procedentes de archivos electrónicos en particular el segundo párrafo del artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que se deberá requerir al oferente que proporcione los medios necesarios para el desahogo de la probanza, asimismo el artículo 381 del citado código se establece que cuando se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba la autoridad deberá de ser asistida por un asesor técnico.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo que se presentan son archivos eran necesario que se presentara una pericial técnica de extracción de datos para que el citado perito extrajera con seguridad y garantizando que no fueran alterados dichos archivos, las fotografías y/o vídeos del dispositivo que los capturó, situación que no ocurre en este momento, por tanto dichos archivos carecen de certeza y seguridad jurídica para acreditar lo supuestos hechos que señala el denunciante, asimismo también impugnamos la documental privada y técnica consistente en la impresión de las direcciones electrónicas, por las mismas situaciones de la prueba anterior.

Por último, también objetamos el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1209/2024, toda vez que al ser una prueba técnica debió haber sido desahogada en términos del artículo 350 de la Ley Electoral del Estado

de Tamaulipas y debió haber sido administrada por un perito y no por un auxiliar de la Oficialía Electoral, toda vez que, si bien el auxiliar da fe, este no cuenta con fe pública ni acredita en el acta los conocimientos técnico-científicos para poder dar fe de los hechos que menciona, toda vez que los artículos 379, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 188, 189 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, son claros y dan luz en la manera que se tiene que proceder cuando se aprecian elementos probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia como lo son los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, por tanto, dicha acta carece de toda validez.”

Por otra parte, también compareció por escrito a la audiencia citada, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- Que debe desestimarse la acusación y documentación agregada.
- Que es obligación de quien presenta la queja demostrar los hechos, así como acompañar las afirmaciones de manera documentada.
- Invoca artículo 329 fracción V⁸ de la *Ley Electoral*.
- Que no tiene conocimiento de que Gonzalo Lozano Lozano y Alejandro Iván Peña Barrientos, sean funcionarios gubernamentales, toda vez que no tiene obligación de saber la nómina completa de su gobierno.
- Que nunca se utilizó recurso material, tecnológico o personal,
- Que no se transgredió el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Niega haber violado el principio de imparcialidad o haber infringido los mandatos constitucionales.
- Que referente a los hechos manifestados el siete de mayo de la presente anualidad, solo se aprecia una camioneta de servicios públicos, cuyas personas se visualizan estar trabajando en un poste de luz.

⁸ **Artículo 329.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

- Que la lona que se aprecia esta puesta en una barda y no en el poste de luz como lo menciona el quejoso.
- Que no se acreditan los elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Niega que en la página oficial del gobierno municipal se haya promocionado al presidente de ese ayuntamiento.
- Que la propaganda gubernamental fue en su momento expedida y realizada en estricto cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento.
- Que no se utilizó la red social de gobierno municipal para promocionarlo.
- Que se utilizó una página diferente para promocionar su candidatura, la cual no fue pagada con recurso del erario.
- Que no señala actos concretos ni específicos.
- Objeta el contenido de la memoria USB.
- Que las manifestaciones son abstractas, imprecisas al igual que los medios probatorios.
- Que no se colocó en riesgo o peligro a los menores, toda vez que los mismos padres colocaron a sus hijos en ellas.
- Que no existe afectación al interés superior de la niñez, pues se cuenta con autorización de los padres.
- Invoca jurisprudencia 2019.
- Que no realizó actos de campaña.
- Invoca jurisprudencia 4/2018.

6.2. Gonzalo Lozano González.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes, ligas y dispositivo electrónico USB.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Luis Antonio Medina Jasso.

No presentó pruebas, en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por Gonzalo Lozano González.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada **IETAM-OE/1209/2024** mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciada, así como del dispositivo de almacenamiento electrónico USB.

7.4.2. Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que se le concedió licencia a Luis Antonio Medina Jasso, por un periodo de cuarenta y nueve días, comprendidos entre el quince de abril y el tres de junio del año en curso; asimismo informó que Gonzalo Lozano González, Director de Servicios Públicos del referido ayuntamiento, no cuenta con licencia.

7.4.3. Oficio CMA/021/2024, de uno de julio de la presente anualidad, signado por la Gerente Administrativa de la *COMAPA Soto la Marina*, Tamaulipas, mediante el cual informó que no existe expediente laboral o registro alguno referente a Alejandro Iván Peña Barrientos.

7.4.4. Acta Circunstanciada **IETAM-OE/1263/2024**, emitida por la Oficialía Electoral, mediante la cual se dio fe, del incumplimiento de a la resolución de Medidas Cautelares.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1209/2024 y IETAM-OE/1263/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio CMA/021/2024, de uno de julio de la presente anualidad, signado por la Gerente Administrativa de la *COMAPA Soto la Marina*, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV⁹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹¹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.1. Imágenes, ligas electrónicas y dispositivo USB, insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso es presidente municipal de Soto La Mariana, Tamaulipas, asimismo, que se le concedió licencia por el periodo comprendido entre el quince de abril hasta el tres de junio del año en curso

Lo anterior se acredita con el oficio SA/665/2024, de once de junio de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual

informó que Luis Antonio Medina Jasso, contó con licencia para separarse del cargo por un periodo de cuarenta y nueve (49) días, a partir del día quince de abril hasta el tres de junio del año en curso; asimismo se trata de un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que obra copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo correspondiente, en el expediente PSE-41/2024.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96 de la Ley Electoral establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso contendió al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Luis Antonio Medina Jasso fue candidato al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, registro declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.¹²

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dr. Antonio Medina” pertenece a Luis Antonio Medina Jasso.

Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1209/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

¹² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 35.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹³, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e

¹³ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**” pertenece a Luis Antonio Medina Jasso.

9.4. Se acredita que Gonzalo Lozano González, es director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el oficio SA/665/2024, de once de junio de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que Gonzalo Lozano González, director de Servicios Públicos del referido ayuntamiento no ha solicitado licencia para separarse del cargo.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Luis Antonio Medina Jasso y Gonzalo Lozano González consistente en uso indebido de recursos públicos

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que se incurre en uso indebido de recursos públicos derivado de las supuestas conductas siguientes:

- a) Que personal adscrito a la dirección de servicios públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, utilizando vehículos oficiales y en horario laboral, instalaron propaganda en favor de Luis Antonio Medina Jasso.
- b) Que en las instalaciones de la COMAPA Soto la Marina, ubicadas en el poblado “La Pesca”, se encontraba una camioneta que reproducía música alusiva a la campaña proselitista de Luis Antonio Medina Jasso.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos de la tesis XLV/2002¹⁶, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- i) Acreditar los hechos denunciados;
- ii) Que los hechos constituyan infracciones a la normativa electoral; y
- iii) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, para acreditar que personal adscrito a la dirección de servicios públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, utilizaron vehículos oficiales en horario laboral para instalar propaganda en favor de Luis Antonio Medina Jasso, el denunciante aportó la imagen siguiente:

¹⁶ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



Al respecto, corresponde señalar que de la imagen en referencia no se advierte que las personas estén colocando propaganda electoral o cualquier otra actividad similar, en particular, en favor de Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que se observa que el vehículo está estacionado en la vía pública, en tanto que la propaganda se encuentra sobre un domicilio, de modo que se considera que la narrativa del denunciante constituye una apreciación subjetiva.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el medio de prueba aportado por el denunciante constituye una prueba técnica, en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, de modo que debe ajustarse a determinadas reglas relacionadas con su valor probatorio.

En ese sentido, conforme a la Jurisprudencia 34/2014, tratándose de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de

vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica personas, no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco realiza una descripción detallada, de modo que dicho medio de prueba no genera suficiente convicción respecto de lo que pretende probar el denunciante, consistente en que empleados del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, colocaron propaganda en favor de Luis Antonio Medina Jasso.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante.

Las razones previamente expuestas también son aplicables al video mediante el cual se pretende acreditar que una camioneta en un edificio público reproducía música alusiva a la

candidatura de Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que únicamente se advierte música, sin embargo, no se identifica de donde proviene, de modo que se trata de consideraciones subjetivas del denunciante.



De este modo, se evidencia que el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar las conductas que les atribuye a las personas que se señala en el escrito de

queja, consistentes en colocar propaganda y reproducir música en favor de la candidatura de Luis Antonio Medina Jasso.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹⁷, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar de manera genérica la supuesta participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, en actividades proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso, en particular, la supuesta colocación de propaganda o reproducción de música.

Por lo tanto, en ambas conductas, prevalece en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA..

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, lo cual no ocurre en el caso particular, por lo que no se acredita la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Luis Antonio Medina Jasso y Gonzalo Lozano González consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela

un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹⁸. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.

¹⁸ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁹ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

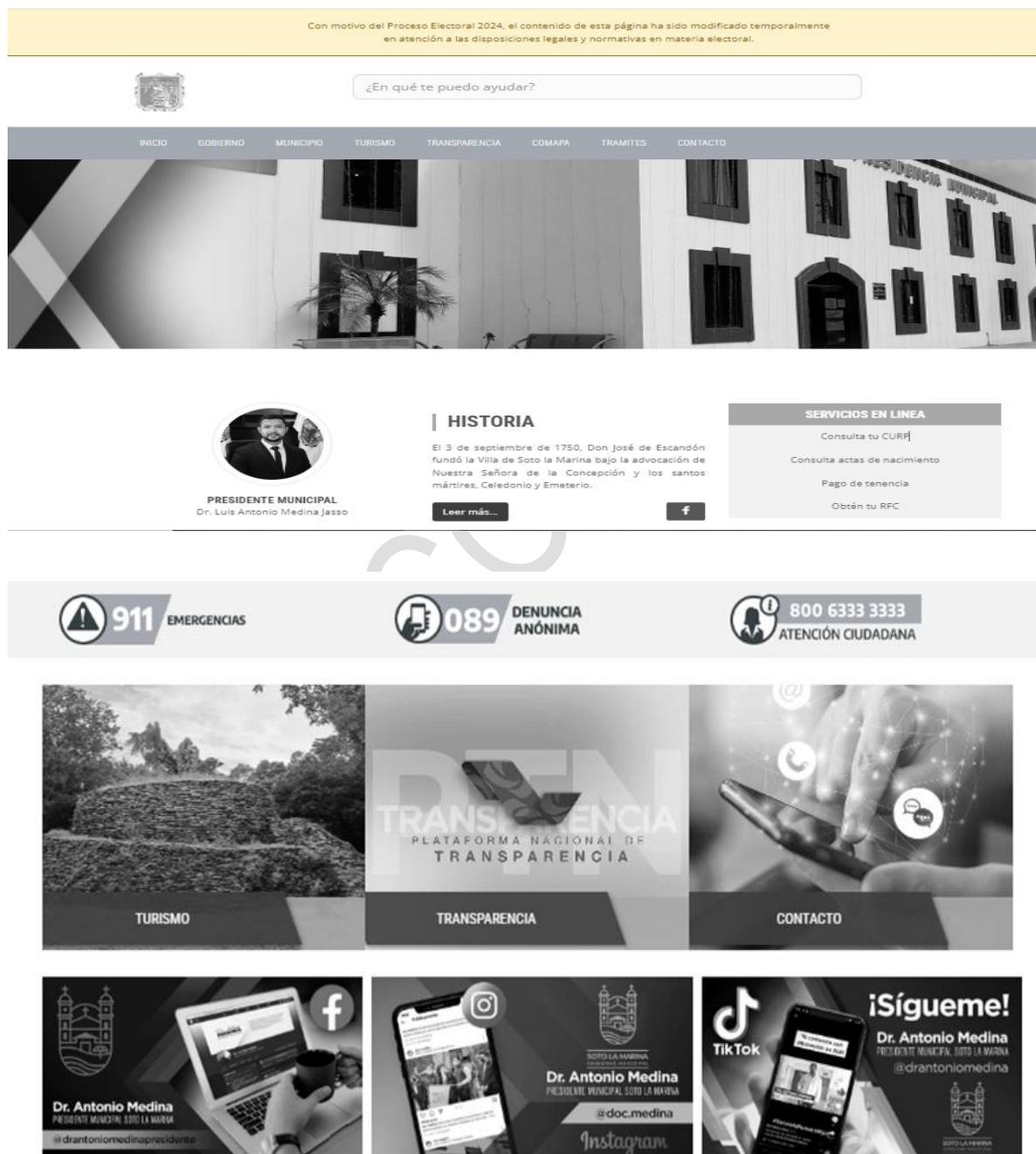
Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²⁰.

¹⁹ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

²⁰ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

10.2.1.2. Caso concreto.

Conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, el quejoso considera que se incurrió en promoción personalizada derivado de las publicaciones siguientes:





Al respecto, se advierte a simple vista que las publicaciones en referencia tienen el origen siguiente:

- a) Una página de un ente gubernamental; y
- b) Un perfil personal en la red social Facebook.

Por lo que hace al perfil de la red social Facebook, de acuerdo con su origen, **no es constitutiva de propaganda gubernamental**, toda vez que no son emitidas, suscritas y/o financiadas con recursos públicos, al tratarse de publicaciones emitidas desde un perfil personal en la citada red social.

No obstante, corresponde señalar que el hecho de que un perfil sea catalogado como personal, también puede ser susceptible de trasgredir la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, esto, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en los recursos identificados con las claves SUP-REP492/2022 y SUP-REP-263/2022, entre otros, en los que se determinó que el hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

Ahora bien, no se puede considerar que una publicación emitida en redes sociales de un servidor público, en la que se haga referencia a actividades gubernamentales, traiga como consecuencia ineludible que deba catalogarse como propaganda gubernamental, sino que debe llevarse a cabo un análisis, consistente en identificar determinados elementos característicos, a fin de estar en condiciones de concluir si se trata de propaganda gubernamental.

En la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la Sala Superior, estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, no obstante, que no se haya difundido por un medio de comunicación social o por medio de un perfil personal en redes sociales.

Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional precisó que el concepto de propaganda gubernamental, que el propio órgano jurisdiccional ha elaborado no tiene como finalidad la creación de un catálogo de supuestos o conductas que pudieran clasificarse como tal, sin embargo, a partir de él, se han definido los elementos mínimos, mediante los cuales se puede identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, que la publicación se limita a lo siguiente:

- i) El nombre e imagen de Luis Antonio Medina Jasso;
- ii) Una frase genérica que no se relaciona con alguna actividad gubernamental.

En ese sentido, no se trata de la difusión de contenido relacionado con algún cargo público, sino con su la portada de su perfil personal en cual, incluso, resulta válido aludir a su candidatura, en tanto ha quedado acreditado que durante la etapa de campaña del proceso electoral en curso se separó del cargo por la vía de la licencia.

Asimismo, no se advierte alguna expresión mediante la cual se tenga la intención de generar aceptación de la ciudadanía a través de un cargo público, toda vez que no alude de modo alguna a un cargo o a actividades gubernamentales.

Por lo tanto, conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, las publicaciones antes mencionadas no constituyen propaganda gubernamental, en tanto fueron emitidas desde un perfil personal de la red social *Facebook*, sin emitir expresiones mediante las cuales se pueda desprender la intención de generar apoyo o adhesión hacia las labores de algún ente público o a su persona por medio de un cargo público.

En ese sentido, no se acredita el presupuesto básico para incurrir en la transgresión establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, que la publicación sea constitutiva de propaganda gubernamental, por lo tanto, es inconcuso que no se actualiza la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, precisamente, por no tratarse de publicación que constituya propaganda gubernamental.

Por lo que hace a la publicación emitida por un ente público, conviene reiterar lo señalado en la sentencia recaída al SUP-REP-271/2022, en la cual se establecieron los parámetros objetivos para determinar si publicaciones deben considerarse propaganda gubernamental.

Así las cosas, se advierte lo siguiente:

- a) Las poblaciones se emitieron desde un perfil gubernamental.

- b) No se advierten expresiones, sino que se trata de la fotografía del titular del ente, quien no pierde tal carácter, no obstante que cuente con licencia.
- c) Al no existir expresiones, es inconcuso que no existen elementos objetivos que lleven a la conclusión de que existió la pretensión de difundir logros o acciones gubernamentales.
- d) De igual forma, al no existir expresiones, no existen elementos objetivos para considerar que las publicaciones se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en favor de la administración municipal y de su titular.
- e) No se trata de comunicación informativa, respecto a números de formas de contacto.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las publicaciones, **no obstante que fueron emitidas por un ente público, no constituyen propaganda gubernamental**, por no estar relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, toda vez que la publicación se limita a exponer la calidad de presidente municipal de Luis Antonio Medina Jasso, así como números y vías de contacto.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, tanto por su origen y contenido, dicha publicación no es susceptible de configurar la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que, en consecuencia, no se actualiza dicha infracción.

10.3. Es existente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en contravención al principio de interés superior de la niñez atribuida a Luis Antonio Medina Jasso.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden

ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad²¹.

Lineamientos del INE.

Primera parte.

²¹ **Jurisprudencia 20/2019.**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Disposiciones generales.

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos del INE, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Lineamientos del IETAM.

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: I. Partidos políticos; II. Coaliciones; III. Candidaturas de coalición; IV. Candidaturas comunes; V. Candidaturas independientes locales; VI. Autoridades electorales locales; y VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. Acto político:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.
- IV. Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.
- VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

VIII. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

Artículo 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Artículo 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el artículo 9 de los presentes lineamientos. El consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad, por escrito, informado e individual por menor de edad, debiendo contener:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas;
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el

consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 16. En el caso en que no se recabe el consentimiento al que se hace referencia en el artículo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.3.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, siendo estas las siguientes:

LIGA	IMAGEN
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792</p>	
<p>https://www.facebook.com/reel/11728807637201728</p>	

Como se puede advertir, las fotografías previamente insertadas corresponden a actos proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que se advierte vestimenta con

su nombre, imagen y el cargo por el que contiene, aunado a que aparece su imagen en las fotografías denunciadas.

Por otro lado, se advierte que aparecen personas cuyas características fisonómicas corresponden a niñas y niños; ahora bien, conviene señalar que, conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que, no obstante que no se tenga certeza de la edad de las personas que tienen apariencia de ser menores de dieciocho años, en las publicaciones denunciadas, emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, contienen la imagen de niños y niñas, en el marco de actividades proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe la prohibición de que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten camisetas alusivas a la candidatura de Luis Antonio Medina Jasso, aunado a que aparece él mismo interactuando con la ciudadanía.

Aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y los *Lineamientos* en la propaganda difundida por internet.

Al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la

restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Modalidad de aparición incidental.

En el presente caso, se advierte que la aparición de niñas y niños en las publicaciones denunciadas es constitutiva de aparición incidental. En efecto, conforme a los ordenamientos invocados, la aparición incidental se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En la especie, tal como ha sido expuesto, las publicaciones consisten en fotografías relativas a actividades proselitistas en la vía pública y visitas a domicilios, es decir, no se trata de anuncios o publicidad confeccionada o editada expresamente como propaganda político-electoral, sino que se trata de la difusión lisa y llana de actividades proselitistas en las que, al tomarse la foto en lo general, aparecen niños y niñas, de modo que se llega a la conclusión de que se trata de apariciones incidentales.

Obligaciones en el caso de apariciones incidentales.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.²²

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la

²² Numeral 15 de los *Lineamientos*.

imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que **Luis Antonio Medina Jasso no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que, no obstante que no acreditó contar con el consentimiento de los padres, difundió imágenes alusivas a sus actividades proselitistas en la que aparecen niños y niñas, **sin que se difumine su imagen**, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial²³, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

²³ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial, o bien, al de difundir fotografías de actos proselitistas, por lo tanto, debe darse mayor peso a los derechos de niñas, niños y adolescentes precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones al ser realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar

que, con motivo de un proceso electoral, su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de Luis Antonio Medina Jasso

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que, atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos son aplicables a Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, **candidaturas independientes** federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron desde el perfil “**Dr. Antonio Medina**”, el cual pertenece a Luis Antonio Medina Jasso, candidato independiente a presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su carácter de candidato, así como evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción que se les atribuye, consistente en transgresión a las reglas

en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes, al haber omitido difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de dieciocho años que aparecieron incidentalmente en sus publicaciones de campaña.

11. SANCIÓN.

Al haberse declarado la comisión de la infracción consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Luis Antonio Medina Jasso, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente.

11.1. Transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso, consiste en la difusión de fotografías relacionadas con sus eventos proselitistas en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado su imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña.

c. Lugar. Las publicaciones de Luis Antonio Medina Jasso, refieren que las actividades proselitistas se desplegaron en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, las cuales fueron difundidas mediante la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en su perfil de la red social Facebook, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso requiere de la voluntad para implementarla, es decir, tuvo la voluntad de publicar las fotografías alusivas en eventos proselitistas en las que aparecen niñas y niños sin difuminar o hacer irreconocibles sus rostros.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Reincidencia. Si bien el denunciado ya ha sido sancionado previamente por la infracción materia del presente apartado, no se acredita la reincidencia, toda vez que la sanción se le impuso en una fecha posterior a la comisión de los hechos denunciados.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en las fotografías, sino que se trata de una conducta de peligro y no en resultado.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica

para las niñas y niños involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas, niños y/o adolescentes involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en **Amonestación Pública**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Luis Antonio Medina Jasso la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a Luis Antonio Medina Jasso y Gonzalo Lozano González.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez, en la modalidad de aparición incidental, atribuidas a **Luis Antonio Medina Jasso**, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscríbase a **Luis Antonio Medina Jasso** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Se ordena a **Luis Antonio Medina Jasso** el retiro inmediato de las publicaciones en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución²⁴, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, asimismo, se le informa que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

QUINTO. Se vincula a la *Oficialía Electoral* para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

²⁴<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>,
<https://www.facebook.com/reel/1172880763720728>